



Resolución No. CSJBOR24-60
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de enero de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-001025

Solicitante: Juan Carlos Ladino Romero

Despacho: Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001310300520200016400

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 24 de enero de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 11 de diciembre de 2023, el abogado Juan Carlos Ladino Romero solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativo sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001310300520200016400, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra en la secretaría del juzgado sin que se le imparta trámite a la solicitud de continuación e impulso del proceso interpuesta el 28 de junio de 2022.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1245 del 14 de diciembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001310300520200016400, para lo cual se les concedió el término de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del requerimiento, lo que se dio el 18 de diciembre siguiente.

Así las cosas, y comoquiera que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 107 del Decreto 1660 de 1978, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, los despachos judiciales se encontraban en vacancia judicial desde el 20 de diciembre de 2023 hasta el 10 de enero de 2024, el término concedido a los servidores judiciales venció el 12 de enero de la presente anualidad, sin que atendieran la solicitud de informe.

1.3 Explicaciones

Consideró este Despacho, frente al silencio de los servidores judiciales, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, por lo cual mediante Auto CSJBOAVJ24-9 del 5 de enero de 2024, se les requirió para que allegaran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia. Se les otorgó el término de tres días para rendir dichas explicaciones, contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 17 de enero siguiente.

Dentro del término concedido, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, juez, allegó las explicaciones e indicó que se encontraba pendiente de ser resolver las solicitudes allegadas por el quejoso, por lo que una vez pasado el expediente al despacho, por auto del 19 de enero de 2024 se resolvió lo requerido.

Por su parte, la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria, manifestó en el escrito de explicaciones que se encontraba pendiente pasar al despacho el expediente con las solicitudes allegadas por el quejoso, trámite que fue surtido el 19 de enero de 2024, misma fecha en la que se profirió auto que resolvió lo pertinente.

Alega la servidora judicial que se encuentra comprometida con la recta y temprana administración de justicia. Sin embargo, afirma que existen situaciones que “hacen incurrir en una mora involuntaria y justificada”, como lo es el cúmulo de trabajo que soporta dicha agencia judicial.

La empleada adjunta las estadísticas reportadas por el juzgado para los periodos 2022 y 2023, las cuales solicita que sean tenidas en cuenta, y como consecuencia de ello, se ordene el archivo del presente trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Juan Carlos Ladino Romero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e* Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4 Caso concreto

El abogado Juan Carlos Ladino Romero solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativo sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001310300520200016400, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra en la secretaría del juzgado sin que se le imparta trámite a la solicitud de continuación e impulso del proceso interpuesta el 28 de junio de 2022.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, juez, allegó las explicaciones e indicó que se encontraba pendiente de ser resolver las solicitudes presentadas por el quejoso, por lo que una vez pasado el expediente al despacho, por auto del 19 de enero de 2024 se resolvió lo requerido.

Por su parte, la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria, manifestó que el 19 de enero de 2024 se pasaron al despacho el expediente con las solicitudes allegadas por el quejoso, las cuales fueron resueltas por auto de la misma fecha. Alega que existen situaciones que “hacen incurrir en una mora involuntaria y justificada”, como lo es el cúmulo de trabajo que soporta dicha agencia judicial.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones y la información reportada en la página de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que ordena seguir adelante con la ejecución	30/11/2021
2	Publicación en estado	01/12/2021
3	Solicitud de adición del auto publicado en estado el 1° de diciembre de 2021	03/12/2021
4	Sustitución de poder	17/02/2022
5	Memorial de impulso procesal	08/04/2022
6	Solicitud de continuación del trámite	28/06/2022
7	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	18/12/2023
8	Ingreso al despacho del expediente	19/01/2024
9	Auto mediante el cual se acepta la sustitución de poder, se reconoce personería adjetiva y se niega la solicitud de adición de auto.	19/01/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena en dar trámite a solicitud de continuación e impulso del proceso.

Observa esta Corporación, según las explicaciones allegadas por los servidores judiciales, que el 19 de enero de 2024 se ingresó el proceso al despacho para resolver las solicitudes allegadas por el quejoso, lo que se dio con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 18 de diciembre de 2023. Se tiene entonces, que la actuación fue adelantada con ocasión al presente trámite administrativo, por lo que será del caso verificar las circunstancias que conllevaron a ello.

Con relación a la actuación del doctor Sergio Rafael Alvarino , juez, se tiene que el 19 de enero de 2023 el expediente ingresó al despacho y el mismo día se profirió el auto mediante el cual fueron resueltos los memoriales allegados por el quejoso, de manera que la actuación fue proferida dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Sin embargo, con relación a las actuaciones desplegadas por la doctora Mónica Buendía Reyes, se advierte que: (i) entre la solicitud de adición presentada el 1° de diciembre de 2021 y el ingreso al despacho el 19 de enero de 2024, transcurrieron 25 meses; (ii) entre la presentación de la sustitución de poder el 17 de febrero de 2022 y el ingreso al despacho el 19 de enero de 2024, transcurrieron 23 meses; (iii) entre el memorial de impulso procesal allegado el 8 de abril de 2022 y el ingreso al despacho el 19 de enero de 2024, transcurrieron 21 meses; (iv) entre la presentación de la solicitud de continuación del trámite el 28 de junio de 2022 y el ingreso al despacho el 19 de enero de 2024, transcurrieron 19 meses.

De manera que las actuaciones desplegadas por la secretaria fueron adelantadas con ocasión al requerimiento realizado por este Consejo Seccional en el marco del presente trámite administrativo y por fuera del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Si bien la servidora judicial, en instancia de explicaciones, manifestó que tal circunstancia obedeció al cúmulo de solicitudes y congestión del despacho, ello no permite que se justifique la tardanza, comoquiera que el proceso estuvo inactivo por más de 24 meses, término que no puede ser considerado como razonable ni justificado, actuación que por demás resulta contraria a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Así las cosas, comoquiera que no existe un motivo de justificación razonable, que se está ante un escenario de mora judicial actual y no se encuentran situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, sería del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la doctora Mónica María Buendía Reyes, en su calidad de secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena; sin embargo, dado que no se encuentra en propiedad en el cargo, solo se ordenará compulsar copias ante las Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cartagena, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por esta.

De igual manera, se exhortará al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, adopte medidas encaminadas a garantizar que la secretaria de esa agencia judicial realice los ingresos al despacho conforme lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001310300520200016400, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Mónica María Buendía Reyes, en calidad de secretaria de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Juan Carlos Ladino Romero, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001310300520200016400, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, respecto del doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, juez de esa agencia judicial, por las razones anotadas.

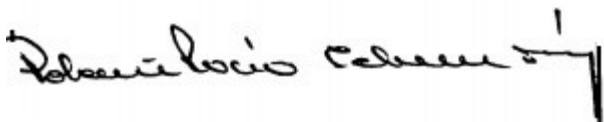
TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue la conducta desplegada por la doctora Mónica Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Exhortar al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, adopte medidas encaminadas a garantizar que la secretaria de esa agencia judicial realice los ingresos al despacho conforme lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

QUINTO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como, a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH